

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL XI

YARALIS ORTIZ FUENTES
DEMANDANTE RECURRIDA

V.

JAVIER J. COLLAZO ORTÍZ

DEMANDADO
PETICIONARIO

KLCE202300960

Certiorari procedente
del Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de Bayamón

Civil Núm.:
BY2023RF00146

Sala: 4003

Sobre:

ALIMENTOS

Panel integrado por su presidenta, la Juez Brignoni Mártir, el Juez Candelaria Rosa, la Jueza Alvarez Esnard, y la Jueza Díaz Rivera.

Brignoni Mártir, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 14 de septiembre de 2023.

Comparece Javier José Collazo Ortiz, (señor Collazo Ortiz o el peticionario) y solicita la revocación de la *Orden* emitida el 9 de agosto de 2023, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Bayamón (TPI o foro primario), notificada el 10 de agosto del corriente año. Mediante la referida *Orden*, el foro primario acogió la recomendación de la Examinadora de Pensiones Alimentarias en el Acta de 12 de julio de 2023, y autorizó a la Sra. Yarelis Ortiz Fuentes (señora Ortiz Fuentes o la recurrida), a presentar la Planilla de Información Económica enmendada, con evidencia de los gastos.

Por los fundamentos que pasamos a exponer, denegamos la expedición del auto de *certiorari* solicitado por el señor Collazo Ortiz.

I

En lo pertinente al recurso que nos ocupa, el 11 de julio de 2023, se celebró vista sobre fijación de pensión alimenticia de menores, ante la Examinadora de Pensiones Alimentarias (EPA), Janet Soltero Lugo, a la que comparecieron las partes con sus respectivos abogados. La EPA levantó Acta el 12 de julio de 2023 y allí, entre otros asuntos, hizo constar

que el señor Collazo Ortiz asumía capacidad económica y que la abogada de la recurrida señaló que presentaría una moción objetando que el petionario asumiera la capacidad económica y en su defecto para que se tomara en consideración la capacidad económica y estilo de vida del señor Collazo Ortiz a tono con la prueba que fue descubierta. Asimismo, la EPA hizo constar en el Acta que la señora Ortiz Fuentes presentaría además, una **Planilla de Información Personal y Económica (PIPE) enmendada**, con evidencia de todos los gastos. Finalmente, la EPA señaló la vista para fijar la pensión alimenticia regular, para celebrarse el 6 de octubre de 2023.

El 13 de julio de 2023, el señor Collazo Ortiz presentó *Moción en Oposición a Enmienda de Planilla de Información Personal y Económica en esta Etapa y Otros*. En síntesis, alegó que incidió la EPA al suspender la vista ante la decisión de aceptación de capacidad económica del señor Collazo Ortiz y al concederle a la señora Ortiz Fuentes término adicional para enmendar la PIPE en cuanto a gastos. Argumentó el señor Collazo Ortiz, que la autorización para enmendar la PIPE es irrazonable toda vez que lo coloca en desventaja ya que ahora el no conocerá los gastos para los cuales aceptó capacidad de proveer.

Mediante *Orden* emitida el 9 de agosto de 2023, notificada el 10 de agosto del corriente año, el foro primario declaró sin lugar la *Moción en Oposición a Enmienda de Planilla de Información Personal y Económica* presentada por el petionario y acogió la recomendación de la Examinadora de Pensiones Alimentarias en el Acta de 12 de julio de 2023, que permitió a la señora Ortiz Fuentes presentar la PIPE enmendada, con evidencia de los gastos.¹

Inconforme, el señor Collazo Ortiz recurre ante nos mediante el recurso de epígrafe y como único error señala lo siguiente.

ERRÓ EL HONORABLE TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL DECLARAR SIN LUGAR LA SOLICITUD PRESENTADA POR EL DEMANDADO ACOGIENDO LAS RECOMENDACIONES DE LA EPA, CONCEDIENDO ASÍ AUTORIZACIÓN A LA DEMANDANTE PARA ENMENDAR

¹ Mediante *Orden* de 14 de agosto de 2023, notificada el 15 de agosto de 2023, el TPI enmendó la *Orden* de 9 de agosto a los únicos fines de sustituir la frase “trabajadora social” por la EPA.

LA PIPE LUEGO DE HABERSE ACEPTADO CAPACIDAD ECONÓMICA, ENTENDIENDO QUE ACEPTAR CAPACIDAD ECONÓMICA EN DICHA ETAPA PONE EN DESVENTAJA A LA DEMANDANTE.

II

A.

El *certiorari* es un recurso de carácter discrecional. *800 Ponce de León v. AIG*, 205 DPR 163 (174) (2020); *IG Builders v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 337 (2012); *Feliberty v. Soc. de Gananciales*, 147 DPR 834, 837 (1999). Dicha discreción está delimitada por la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 52.1, la cual nos faculta para revisar los asuntos bajo las Reglas 56 y 57 de Procedimiento Civil, y las denegatorias de mociones de carácter dispositivo. *Torres González v. Zaragoza Meléndez*, 211 DPR _ (2023). 2023 TSPR 46, resuelto el 12 de abril de 2023. A manera de excepción, podremos revisar asuntos sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, privilegios evidenciarios, anotaciones de rebeldía, relaciones de familia, casos que revistan interés público o cualquier otro asunto en el cual esperar hasta una apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia.

Si bien la Regla 52.1, *supra*, limita el ámbito de discreción a asuntos interlocutorios, la Regla 40 de nuestro Reglamento, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40, nos provee otros criterios para ejercer nuestra discreción. Dichos criterios son los siguientes: (A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho; (B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema; (C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia; (D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados; (E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración; (F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución

final del litigio; y (G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia. Al revisar una determinación de un tribunal de menor jerarquía, como Tribunal de Apelaciones, tenemos la tarea principal de auscultar si el tribunal revisado aplicó correctamente el derecho a los hechos particulares del caso ante sí. *Dávila Nieves v. Meléndez Marín*, 187 DPR 750, 770 (2013). Como regla general, los tribunales apelativos no tenemos la facultad de sustituir las determinaciones del foro de instancia con nuestras propias apreciaciones. *Dávila Nieves v. Meléndez Marín*, supra, pág. 771; *Serrano Muñoz v. Auxilio Mutuo*, 171 DPR 717, 741 (2007).

Según ha resuelto reiteradamente nuestro Tribunal Supremo, “un tribunal apelativo sólo intervendrá con las determinaciones interlocutorias discrecionales procesales del tribunal sentenciador cuando este último haya incurrido en arbitrariedad o en un craso abuso de discreción”. *Meléndez Vega v. Caribbean Intl. News*, 151 D.P.R. 649, 664 (2000).

La excepción a la norma general ocurre cuando la parte demuestra al tribunal apelativo que el juzgador de instancia actuó motivado por: 1) pasión, 2) prejuicio, 3) parcialidad, o 4) que incurrió en error manifiesto. *Dávila Nieves v. Meléndez Marín*, supra, pág. 771. A tales efectos, el Tribunal Supremo ha reiterado que los tribunales de mayor jerarquía no debemos sustituir el criterio discrecional del tribunal inferior en cuanto sus determinaciones interlocutorias procesales. *Lluch v. España Service Sta.*, 117 D.P.R. 729 (1986); *Valencia, Ex parte*, 116 D.P.R. 909 (1986); *Ortiz Rivera v. Agostini*, 92 D.P.R. 187 (1965); *García v. Asociación*, 165 D.P.R. 311 (2005).

La denegatoria de expedir el referido auto no constituye una adjudicación en los méritos, y responde al ejercicio de la facultad discrecional del Tribunal Apelativo para no intervenir a destiempo con el trámite pautado por el foro de instancia, evitando que se dilate innecesariamente la resolución final del pleito. Véase, *Núñez Borges v. Pauneto Rivera*, 130 D.P.R. 749, 755-756 (1992). La parte afectada por la

denegatoria de expedir el auto, tiene a su favor el revisar el dictamen final, cuando se resuelva la causa de acción por el foro sentenciador. Véase, *Negrón v. Srio. de Justicia*, 154 D.P.R. 79, 93 (2001).

III

Es la contención del señor Collazo Ortiz que incidió el TPI al autorizar a la señora Ortiz Fuentes a enmendar la PIPE con evidencia de gastos, tras este haber aceptado capacidad económica durante el procedimiento para fijar pensión alimentaria de menores ante el foro primario.

Es preciso destacar que si bien a manera de excepción, la Regla 52.1, *supra*, nos autoriza a revisar asuntos referentes a relaciones de familia, ejercemos dicha facultad discrecional conforme a los criterios de la Regla 40, *supra*, en la que prevalece la norma de deferencia en la revisión de órdenes interlocutorias razonables.

Tras un análisis de los hechos que motivan la presentación del recurso que nos ocupa, entendemos que no está presente ninguno de los criterios que establece la Regla 40 de nuestro Reglamento, *supra*, que justifiquen la intervención con la *Orden* recurrida mediante la expedición el auto de *Certiorari*, solicitado por el peticionario. Nuestra intervención en esta etapa de los procedimientos ocasionaría una dilación innecesaria en la adjudicación final del caso y la denegatoria a la expedición el auto no ocasiona un fracaso de la justicia.

Nuestra deferencia al juicio y discreción del foro primario se fundamenta en que los foros apelativos no debemos manejar el trámite ordinario de los casos que se ventilan ante el Tribunal de Primera Instancia. Ello obedece a que es dicho foro el que mejor conoce las particularidades del caso y el que está en mejor posición para tomar las medidas procesales que permiten el curso adecuado hacia su disposición final. Con estos antecedentes, procede denegar la expedición del auto de *certiorari*, solicitado por el señor Collazo Ortiz.

IV

Por los fundamentos anteriormente expuestos, los cuales hacemos formar parte de esta resolución, denegamos la expedición del auto de *Certiorari*.

Notifíquese inmediatamente.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones